

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 14 DE JUNIO DE 2017 (376/2017)**

**Alcance del derecho de rectificación**

Comentario a cargo de:  
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad Complutense de Madrid  
Consultor Académico de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE JUNIO DE 2017**

**RoJ:** STS 2350/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:2350

**ID CENDOJ:** 28079119912017100015

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN

**Asunto:** En un escrito publicado en su página web por la Asociación Unificada de la Guardia Civil se acusaba al sargento de un acuartelamiento de abuso, acosos, arbitrariedad, prepotencia, represión, tiranía, faltas de respeto y educación..., y a los mandos superiores, de frivolidad. El sargento en cuestión pretendía que en su escrito de rectificación se incluyera un párrafo en el que no se hacía referencia a hechos sino a juicios de valor, y la AUGC se negaba a la inclusión de ese párrafo en el escrito, dado que el derecho de rectificación ve limitado legalmente su objeto a los hechos, no a las opiniones. Para éste existe el derecho de réplica. La sentencia opta por dar a la normativa una interpretación flexible que permita la inclusión de breves referencia a cuestiones puramente valorativas.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. Prenotando: derecho al honor, derecho de réplica y derecho de rectificación. 5.2. La tesis del «todo o nada» y la del juicio de ponderación. 5.3. Conclusión. 6. Bibliografía.

## 1. Resumen de los hechos

Merece la pena transcribir el contenido publicado en la página web de la Asociación Unificada de la Guardia Civil el 10 de diciembre de 2014, pues sobre los hechos que allí se relataban era precisamente sobre lo que recaía la discusión acerca del alcance del derecho de rectificación del sargento:

*«AUGC Cádiz denuncia las graves tensiones existentes en las relaciones laborales del acuartelamiento de Arcos de la Frontera, provocadas por el comportamiento de su actual sargento. La actitud de este mando da lugar a continuos casos de claros abusos de autoridad, acosos y arbitrariedad en el ejercicio del mando, que se van cobrando paulatinamente un precio bastante gravoso para los guardias civiles que lo padecen, así como para los ciudadanos, a los que se les debe un buen servicio público, sobre todo cuando se trata de su seguridad.*

*»En este tiempo, las acciones derivadas de la prepotencia de este individuo se ha cobrado la salud psicológica de al menos tres componentes de la plantilla de ese acuartelamiento, tres bajas por cuestiones laborales fomentadas por el citado sargento que han retraído del servicio a tres trabajadores. Un precio muy alto para el ciudadano, y un precio elevadísimo para las personas que lo vienen padeciendo y sus familias.*

*»Como toda persona incompetente para el mando, este sargento trata de cubrir sus lagunas de aptitud como mando intermedio de la guardia civil, a base de palos, golpeando moral y económicamente, reprimiendo y machacando a los trabajadores subordinados. Para ello tira de forma abusiva y tiránica del régimen disciplinario, creando un ambiente de terror, angustia y miedo, sustentando la espada de Damocles de la suspensión de empleo y sueldo para que los guardias civiles traguen con sus injusticias.*

*»Tratar sin respeto ni educación a quien le viene en gana porque cobardemente sabe que no va a obtener la respuesta de la que es merecedor, abrir expedientes disciplinarios de falta grave por absurdos tales como que un subordinado comunique un cambio de horario a compañeros por whatsapp, en vez de usar el teléfono, a pesar de que la primera se mostró como la vía más eficaz y económica por los resultados obtenidos; o la peor de todas las faltas que se pueden cometer según este individuo contra la Guardia Civil (se supone que él es la Guardia Civil): testificar a favor de compañeros que están siendo injustamente acusados y denunciados por él para sembrar el terror y que los demás aprendan en cabeza ajena. Ese es el crimen por el cual se puede permitir acosar constantemente a otros trabajadores, con métodos más cercanos a los clanes*

*mafiosos de los años 20 del siglo pasado, que al Benemérito Instituto al que debería servir.*

*»Pero no es este de Arcos de la Frontera un caso aislado. En Ubrique, el alférez no se conforma con apuntarse tres guardias más que han debido ser dados de baja médica por causas psicológicas, no le basta con llevar su trato inhumano al extremo de hacer que dos guardias llegaran a desplomarse, por el estrés al que fueron sometidos en el transcurso del último ejercicio de tiro, ni le parece suficiente en sus vejaciones a sus subordinados, obligarlos a permanecer firmes a capricho en pleno centro de la localidad.*

*»El va más allá de sembrar el terror entre sus trabajadores y también se despacha con las familias de los guardias civiles que viven en la casa cuartel, limitándolos en sus derechos, coartando sus libertades ciudadanas y orillando el acoso a civiles por el hecho de ser esposas, hijos o familiares de subordinados suyos, con acciones como por ejemplo prohibirles el acceso a sus viviendas por la entrada principal, y desviándolos por una puerta trasera, cuestiones estas que han llegado a ser puestas en conocimiento del psicólogo de la comandancia de Cádiz y del Coronel de la misma, sin que hasta la fecha se obtengan respuestas decenas.*

*»AUGC entiende que los culpables de esta situación no son únicamente los citados alférez y sargento, personajes estos que llevan sumados seis guardias de baja por motivos psicológicos en su macabro recuento de daños, ya que sin la connivencia y la mirada hacia otro lado de sus superiores no sería posible tales actitudes.*

*AUGC, en caso de producirse alguna desgracia personal, física o psicológica, como consecuencia de los trastornos que están padeciendo los guardias civiles en Arcos de la Frontera y Ubrique, así como los familiares de estos, no dudará en criminalizar tanto a estos mandos como a sus superiores, incluyendo a la propia jefatura de la comandancia, responsables directos de la integridad física y psicológica de los guardias civiles a sus órdenes. Y esta asociación no cesará en la persecución de todos aquellos que por omisión o acción no hayan puesto freno a tales desmanes.*

*»AUGC critica la inhumana y despreciable frivolidad con que los mandos de la Guardia Civil de Cádiz se toman la dramática tasa de suicidios que padece esta institución en sus trabajadores, tasa que en la actualidad duplica a la total de suicidios de la población española. Secundan obscenamente actitudes represivas y de terror contra los trabajadores sin importarles los duros daños psicológicos que les infligen a ellos y sus familias, y se pretenden lavar las manos con el papel mojado que representan los planes de prevención de suicidios de la Guardia Civil, planes estos que solo son el reflejo de las inquietudes por guardar las apariencias ante la sociedad, ante la que los exhiben para eliminar responsabilidades, mientras por otro lado reprimen, aterrorizan y anulan a los trabajadores, para promocionar sus propias carreras y conseguir objetivos a toda costa, incluida la propia vida, la salud o el futuro de los subordinados y sus familias».*

Este escrito fue también remitido por la AUGC a los medios de información y a dos periódicos digitales. El resultado no se hizo esperar, pues el sargento en cuestión envió a la AUGC una carta por burofax en la que ejercitaba su derecho de rectificación y exigía la publicación íntegra de este otro texto:

*«AUGC DESCALIFICA Y ACUSA FALSAMENTE AL SARGENTO DE LA GUARDIA CIVIL DEL ACUARTELAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA DE LA COMISION DE HECHOS GRAVES.*

*»El sargento de la Guardia Civil de Arcos de la Frontera expresa su total discrepancia ante las informaciones aparecidas en este medio con el título. “AUGC Cádiz denuncia los malos tratos de mandos en los acuartelamientos de Arcos de la Frontera y Ubrique”. A entender del sargento, dichas informaciones son falsas, no contrastadas y carentes de argumentos objetivos que la respalden. En dicho artículo únicamente se expone la opinión sesgada de una de las partes interesadas que en ningún momento muestra pruebas objetivas que puedan demostrar las afirmaciones que realiza, profiriendo toda clase de descalificativos injustificados hacia el sargento. Por todo lo expuesto es por lo que dicho sargento ejercita su derecho de rectificación avalado por los siguientes datos:*

*»La afirmación de que el sargento con su actitud está dando lugar a casos de claros abusos de autoridad, acosos y arbitrariedad, es totalmente falsa, carente de cualquier hecho objetivo que la sustente. No existe ningún caso de acoso, abuso y/o arbitrio demostrado o demostrable del que exista constancia, como así mismo refleja el hecho de que en ningún momento se especifique en el artículo de AUGC que conducta es la supuestamente llevada a cabo por dicho sargento, resultado imposible valorar objetivamente si la misma incurre en arbitrio, acoso o abuso alguno.*

*»Por otro lado, la acusación al sargento de haber propiciado con su actitud la baja psicológica de varios guardias civiles también carece de cualquier tipo de argumentación, tratándose de una afirmación gratuita y vacía de cualquier fundamento que sirva para realizar un juicio de valor objetivo sobre la misma.*

*»En el artículo publicado por AUGC en ningún momento se relatan hechos de los que pueda extraerse conclusión alguna respecto a la corrección o no de la actuación del sargento. Con la ocultación de este tipo de detalles lo único que se consigue es impedir a la opinión pública acceder al relato veraz de lo que realmente ha sucedido para que esta pueda crearse su propia opinión, criminalizando sin argumentación alguna los actos del sargento.*

*»En su artículo, AUGC afirma que el sargento realiza un uso abusivo y tiránico del régimen disciplinario y para ello pone como ejemplo unos hechos falsos que en ningún caso sucedieron tal y como se da a entender en la redacción del artículo. La falsedad de estos hechos relatados por AUGC pueden demostrarse documentalmente además de con el testimonio de otro superior que se encontraba presente en el momento en que sucedieron. AUGC señala al sargento como alguien contrario y dañino a los intereses de la Institución y al de la propia sociedad con el único argumento de la opinión personal del autor del artículo.*

*»Del mismo modo, las descalificaciones realizadas sobre la competencia profesional del sargento tampoco vienen respaldadas por hechos objetivos, siendo simples aseveraciones vertidas con el aparente único ánimo de desprestigiar y ofender a un profesional con un historial de servicios intachable, hecho, este sí, objetivo y demostrable documentalmente.»*

*»El Puerto de Santa María, a 15 de diciembre de 2014.*

*»Fdo. G. (44.978.812)».*

La AUGC no rectificó su comunicado ni publicó el texto remitido por el sargento, que vino entonces a interponer demanda de juicio verbal en el ejercicio de su derecho de rectificación contra la AUGC y contra el secretario general de esta Asociación. La demanda fue admitida solamente en cuanto a la AUGC, que se opuso a ella alegando que en su comunicado no había nada que rectificar, pues en él solamente se difundían opiniones y no hechos, y que las opiniones no son susceptibles de rectificación.

## **2. Solución dada en primera instancia**

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de El Puerto de Santa María de 14 de julio de 2015 estimó la demanda y condenó a la AUGC a publicar íntegramente y a su costa, en la página web de la propia AUGC, el escrito de rectificación redactado por el actor, con relevancia semejante a la que tuvo la información rectificada, y sin comentarios ni apostillas. En síntesis, el juez entendió que el comunicado de la AUGC no se limitaba a expresar opiniones o juicios de valor, sino que daba por ciertos unos determinados hechos que, según el parecer del demandante, eran falsos o incorrectos.

## **3. Solución dada en apelación**

La sentencia de 8 de noviembre de 2016, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, desestimó el recurso, confirmando la sentencia recurrida. Se declaró, como ya había hecho el Juzgado, que el comunicado no se limitaba a expresar opiniones o juicios de valor, sino que se refería con nitidez al menos a ocho hechos: graves tensiones, arbitrariedad y abuso de autoridad, perjuicio a la salud psicológica de al menos tres guardias por culpa del demandante, intentos de cubrir las lagunas de autoridad del demandante a base de palos, ejercicio abusivo y tiránico del régimen disciplinario creando un ambiente de terror, angustia y miedo, trato sin respeto ni educación a quien le viene en gana, expedientes disciplinarios absurdos y, en fin, acoso constante a los trabajadores con métodos cercanos a los clanes mafiosos de los años 30. Siendo ello así, el demandante se había limitado a dar su versión alternativa a lo sucedido, y a hacerlo de manera proporcional.

#### 4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

El único motivo del recurso se fundaba en la infracción de los arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Y debe tenerse en cuenta que el interés casacional defendido consistía en que hay sentencias de las Audiencias Provinciales para las que solamente cabe ejercitar el derecho de rectificación para que se rectifiquen hechos objetivos, no opiniones (STC 51/2007, de 20 de junio y SSAP de Madrid de 3 de abril de 2014 y 15 de julio de 2015, y otras sentencias de Audiencias que prefieren admitir que se pueda exigir la rectificación suprimiendo opiniones vertidas en el escrito controvertido (SSAP de Madrid de 13 de mayo de 2008 y 31 de marzo de 2009).

#### 5. Doctrina del Tribunal Supremo

##### 5.1. Prenotando: derecho al honor, derecho de réplica y derecho de rectificación

La redacción actual del art. 9.2 de la *Ley Orgánica 1/1982, de Protección Jurisdiccional del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (L.Hon., en adelante) no es la originaria, sino que fue fruto de la modificación introducida por la Disposición adicional 2ª de la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal. El texto es el siguiente:

*«La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

*a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida».*

Aparece, pues, el derecho de réplica dentro de las medidas adoptables ante un ataque contra el derecho al honor. El de réplica es un derecho que ya existía en los arts. 58 a 62 de la vieja *Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta*, preceptos que ofrecían la posibilidad de que cualquier persona interesara la adopción de una medida preventiva como es la de dar respuesta a apreciaciones, opiniones y juicios de valor ante una información, escrita o gráfica, que le afectara, la mencionase o se refiriera a ella. Pero sucede que menos de dos años después, esos artículos fueron derogados por la *Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, sobre el De-*

*recho de Rectificación* (LORec., en adelante). Y este derecho tiene una finalidad diferente. El derecho de rectificación pretende dar al perjudicado la posibilidad de aclarar, contestar o desmentir unos hechos difundidos por cualquier medio de comunicación. Esta ley contiene un procedimiento sencillo y rápido. Señala Herrero-Tejedor (1990, pg. 274) que si el régimen del derecho de réplica, al que se refiere el art. 9 L.Hon., quedó derogado, ello sólo puede significar que quedó embebido o sustituido por el de rectificación. Y como yo mismo he podido decir en otro lugar (2013, pg. 1444), éste pasa a jugar un papel de mayor importancia que el propio de la indemnización, pues se trata de un derecho cuya puesta en práctica tiene la ventaja, sobre el resto de las acciones, de su rapidez.

Pero la ley debería ser más explícita, pues la distinción, de origen galo en su alcance jurídico, se encuentra también presente en pura semántica. Replicar es argumentar en respuesta a un argumento anteriormente dado por otro, mientras que rectificar es más bien corregir o reducir un hecho inexacto que ha sido relatado previamente como cierto o existente. Quien replica, está opinando. Quien ejercita el derecho de rectificación, reivindica la exactitud de un hecho o suceso. Se ha dicho que en el régimen preconstitucional, la réplica trataba de amparar a cualquier persona frente a cualquier información que aludiera a ella haciéndola sentirse perjudicada, mientras que el sujeto pasivo ante quien se alzaba el derecho de rectificación era en realidad la autoridad, el poder, la Administración (Bandrés Oróñez [2016], pg. 6).

El art. 1 LORec. reconoce el derecho de toda persona (natural o jurídica –privada o pública–, herederos o/y representantes) a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación de hechos que le aludan, que considere inexactos y que puedan causarle perjuicio. Puede ejercitar el derecho el perjudicado aludido o su representante, así como los herederos de aquél, en caso de que hubiera fallecido, y para ello se necesitará remitir al director del medio, dentro de los siete días naturales al de la difusión, el escrito de rectificación, limitada siempre a los hechos que se desea rectificar (art. 2). La rectificación será gratuita, y se difundirá en el plazo de tres días, sin comentarios ni apostillas, salvo que la periodicidad de la publicación sea tal que no se pueda llevar a cabo la divulgación en ese plazo –en cuyo caso se publicará en el número siguiente–. De haber sido un medio radiofónico o de televisión, cuando no pueda emitirse la rectificación en el plazo de tres días, se podrá exigir que se lleve a cabo en espacio de audiencia y relevancia semejantes (art. 3).

Pero si, pasados los plazos, la publicación o divulgación no se hubiera llevado a cabo, o el director del medio comunicara que no se efectuará, o se llevara a cabo en términos que no respeten los requisitos referidos, el perjudicado dispone de una acción judicial que se podrá ejercitar dentro del plazo de siete días, sin necesidad de Abogado ni Procurador, y que es compatible con en el ejercicio de cualquier otra acción que el perjudicado pudiera tener en relación con el asunto (arts. 4 y 5). Los trámites serán los del juicio verbal, previstos en los arts. 437 y siguientes LECiv, con la particularidad de que la sentencia se dictará el mismo día del juicio (art. 6, p<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> c).



El caso es que el derecho de rectificación cuenta con una regulación legal que, más acertada o menos, tiene una mínima precisión en lo que toca a la legitimación (aunque subsisten dudas sobre las uniones sin personalidad jurídica, los patrimonios separados, al objeto (los hechos, no las opiniones), el procedimiento y las garantías judiciales. En cambio, el derecho de réplica no tiene nada parecido. Cuando el art. 9.2 L.Hon. se refiere a las medidas adoptables ante las intromisiones ilegítimas, especifica que las que lo sean respecto al derecho al honor incluirán el restablecimiento del derecho violado, y ello «sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto», lo cual provoca alguna perplejidad, pues no existe un procedimiento legalmente previsto para el ejercicio del derecho de réplica, y si la vieja Ley Fraga de 1966 distinguía entre el derecho de réplica y el de rectificación, ello nada importa ya, desde el momento en el que los arts. 56 a 58 quedaron derogados por la LORec., como antes se ha dicho.

El resultado entonces es que tenemos un derecho de réplica que continúa presente en el texto de la LHon. pero cuya regulación es pura Historia del Derecho, y un derecho de rectificación que excluye de su objeto las opiniones o juicios de valor

### 5.2. *La tesis del «todo o nada» y la del juicio de ponderación*

El art. 2 LORec. dice que la rectificación «deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar». Y así ha de ser si lo que se pretende con un derecho como éste se configura al tiempo como un cauce de protección del derecho al honor y al mismo tiempo, como un derecho fundamental que es autónomo y que contribuye junto a la libertad de información a crear un escenario de garantía de libre formación de la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio).

Que el recurso de casación que dio lugar a la STS de 14 de junio de 2017 fuese admitido a trámite se encuentra justificado por el hecho de que existían respuestas verdaderamente contradictorias en las Audiencias Provinciales, como ha quedado dicho. Pero es que es la propia jurisprudencia constitucional la que ofrece contradicciones. Así, la STC 264/1988, de 22 de diciembre, rechaza «una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten». Pero otras sentencias del Tribunal Constitucional prefieren referirse a la función de control judicial, lo que faculta a los jueces para ordenar una publicación solamente parcial de la rectificación, que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información (STC 168/1986 de 22 de diciembre). Y hasta las hay que, como la STC 51/2007, de 12 de marzo, por un lado manifiestan que la aplicación del principio de «todo o nada» llevada a cabo por la Audiencia está correctamente basada en el art. 6 LORec., pero por otro, considera que la sentencia de primera instancia que suprimía algunos párrafos del escrito de rectificación por no limitarse a los hechos, también res-



petaba el derecho de rectificación del demandante. La propia STC 99/2011, de 20 de junio, antes citada, entiende que cabe un control jurídico de los requisitos legales de la rectificación, que incluya la decisión judicial de excluir del referencias improcedentes «por no tratarse de hechos de la información o referidos directamente al actor».

En el caso presente, el escrito de rectificación incluía al final un párrafo que era lo verdaderamente controvertido: «Del mismo modo, las descalificaciones realizadas sobre la competencia profesional del sargento tampoco vienen respaldadas por hechos objetivos, siendo *simples aseveraciones vertidas con el aparente único ánimo de desprestigiar y ofender a un profesional con un historial de servicios intachable*, hecho, este sí, objetivo y demostrable documentalmente». Desde luego, el período en cursiva no se refería a hechos objetivos, sino que comprendía juicios de valor acerca de la intención de la AUGC y acerca de la cualificación profesional del sargento del acuartelamiento de Arcos de la Frontera. ¿Cabía eso en un escrito de rectificación o debía ser excluido?

La propia sentencia recurrida dijo que la rectificación pretendida contenía «una pequeña digresión» que, según la AUGC, estaba integrada por opiniones o juicios de valor del demandante. De ser así, la misma no contenía exclusivamente hechos, y eso suponía una infracción de los arts. 2 y 6 LO.Rec. Y según el Tribunal Supremo, de la doctrina del Tribunal Constitucional se deduce una posibilidad de control judicial del derecho de rectificación que faculta para que el juzgador acuerde la exclusión de las opiniones o juicios de valor; o lo que es lo mismo, de todo aquello que no se limite a los hechos. Pero, al mismo tiempo y ya en el caso litigioso, procedía no excluir el párrafo, pues, por lo pronto, la extensión de la rectificación (511 palabras) no excedía de la de la información (768 palabras). Pero, lo que es más importante, si no es fácil separar la opinión de la información cuando se enjuicia un texto desde la perspectiva de una posible intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, tampoco cabe hacerlo siempre en un escrito de rectificación, si no queremos desembocar en una nueva modalidad de censura que desfigure la línea expositiva de la rectificación y dificulte su comprensión hasta hacer el texto irreconocible.

Desde luego, el examen del conjunto del texto de rectificación se podrá concluir cuándo la introducción de esas «pequeñas digresiones» puede traer consigo que predominen las opiniones o juicios de valor sobre los hechos. Ello sí haría improcedente, desde luego, su publicación. En este caso, el sargento pretendía introducir con esa breve frase una atribución al escrito de la AUGC de la intención de «desprestigiar y ofender», y de hacerlo con «un profesional con un historial de servicios intachable». Es decir, se pretendía introducir en un escrito de rectificación un juicio de intenciones y una evaluación de méritos.

Ciertamente, de la literalidad del art. 2 se desprende que ni siquiera cabe este tipo de añadidos. Pero como la jurisprudencia constitucional ha sido tan flexible, no sorprende la respuesta del Alto Tribunal: el escrito de rectificación

no traspasaba los límites legales. Y al fin y al cabo, la alusión a una hoja de servicios impoluta también supone aportar nuevos hechos, y no juicios de valor. La relevancia de ello «en el conjunto del escrito de rectificación era escasa, su relación con los hechos era directa y su prudencia o mesura eran manifiestas en comparación con los términos del escrito difundido por la asociación demandada».

### 5.3. Conclusión

«La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta» A mi juicio, no es inconveniente la interpretación que el Tribunal Supremo hace en esta sentencia del art. 2 LORect., pese a que riña con su tenor literal y hasta con su *ratio legis*. El Alto Tribunal, en efecto, entra a valorar la muy menor extensión del escrito de rectificación en comparación con el escrito a rectificar, pero establece también, y sobre todo, la posibilidad de que en la rectificación se comprendan mínimas alusiones a algo que no sean hechos sino juicios de valor u opiniones.

Desde luego, da la impresión de que tanto la jurisprudencia constitucional que así lo venía amparando (aunque no siempre) como esta opción que toma la STS de 14 de junio de 2017 se debe, no a que la norma sea singularmente imprecisa, sino acaso porque el derecho de réplica, que es el auténticamente llamado a comprender los juicios de valor, las interpretaciones subjetivas o las valoraciones de los hechos, quedó durmiendo el sueño apacible que le proporciona una curiosa circunstancia: su régimen (que se hallaba en la Ley de Prensa de 1966) quedó derogado por la LORect. de 1984, pese a que sea un derecho que continúa presente, nominalmente, en el texto de la L.Hon. de 1982, con un «procedimiento legalmente establecido» que, sin embargo, no existe.

O lo que es lo mismo, el derecho de réplica, expulsado por la puerta, o no existe en nuestro ordenamiento o entendemos que ha de entrar por la ventana disfrazado de derecho de rectificación.

## 6. Bibliografía

- BANDRÉS ORÓÑEZ, «El derecho de rectificación», en *Diario La Ley*, 5 octubre 2016, pgs. 1 y ss.
- CARRILLO, «Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978 (comentario a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo)», *Revista de Derecho Político*, n° 23, 1986.
- FARRÉ LÓPEZ, P. «El régimen general, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, en el derecho de rectificación. Un instrumento de defensa al poder de los medios», *Diario La Ley*, Madrid, 2008.

- GUTIÉRREZ GOÑI, L. «Influencia de la Resolución (74) 26, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la vigente regulación española del derecho de rectificación», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 624, 2004, pgs. 2 y ss.
- HERRERO-TEJEDOR, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990.
- LIZÁRRAGA VIZCARRA, *El derecho de rectificación*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- PUYOL MONTERO y GENEROSO HERMOSO, *Manual práctico de doctrina constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho de rectificación*
- RIVERO YSERN, E. «Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro Derecho positivo», *Revista de Administración Pública*, n° 57, 1968, pgs. 141 y ss.
- YZQUIERDO TOLSADA, «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», en *Tratado de responsabilidad civil* (coord. por F. Reglero Campos), t. III, ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pgs. 1366 y ss.

